

RESOLUCION N° 25/2004 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 387/2003 mediante el cual la firma BANCO RIO DE LA PLATA S. A. y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución N° 20/2004 (C.A.), y

CONSIDERANDO:

Que los recursos presentados lo han sido en el tiempo y con los recaudos que establecen las normas que rigen la materia, motivo por el cual resulta procedente su tratamiento.

Que la actividad de la recurrente (Banco Río de La Plata S.A.) es propia de una actividad financiera comprendida en la ley que las regula y fue objeto de una determinación impositiva por parte del Fisco de la Provincia de Entre Ríos, surgida como consecuencia de que ha modificado la sumatoria oportunamente realizada por la contribuyente y, consecuentemente, los coeficientes que les corresponde a cada jurisdicción conforme a lo preceptuado por el artículo 8° del Convenio Multilateral.

Que dicha modificación consistió en incluir los intereses activos devengados por operaciones realizadas por el Banco con el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en la sumatoria como correspondientes a dicha jurisdicción, cuando el contribuyente los había asignado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la firma expone que la Resolución apelada declara que resulta razonable adjudicar a la Provincia de Entre Ríos los ingresos resultantes de préstamos otorgados al gobierno provincial, en razón de la aplicación del principio de la realidad económica previsto en el artículo 27 del Convenio Multilateral, considerándose agraviada por dicha Resolución en todas sus partes, precisamente por cuanto ese principio no sólo no avala lo resuelto sino que, claramente, da sustento a su posición.

Que para ello argumenta lo siguiente:

- el principio de la realidad económica, de conformidad con el artículo 27 del Convenio Multilateral tiene lugar para la atribución de los gastos e ingresos, de acuerdo a los “hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen”.

- como resulta de los instrumentos públicos, todas las operaciones de préstamo reúnen las siguientes características:

a) han sido otorgadas por la Casa Central del Banco, sita en Capital Federal.

b) el desembolso de los fondos de los préstamos se efectuó mediante acreditaciones en una cuenta

abierta en el Banco Central de la República Argentina.

c) el repago de los créditos se hizo a través del Banco de la Nación Argentina, transfiriendo sumas de dinero extraídas de la Coparticipación Federal de Impuestos correspondientes a la Provincia, acreditándolas en su cuenta en el Banco Central de la Republica Argentina.

- el criterio adoptado por la Comisión lleva a hacer depender la atribución de ingresos de la conducta de un sujeto extraño a la relación jurídico tributaria, como es el tomador de los créditos, y de un elemento que escapa a su control cual es el lugar de utilización de los fondos. De aceptarse este criterio implica la obtención de soluciones alejadas de lo previsto y pretendido por el plexo tributario, tanto jurídica como doctrinariamente.

- el único criterio adecuado de atribución de los ingresos a la realidad de los hechos es el que resulta del lugar de contabilización de las operaciones, el de desembolso de los fondos y el lugar de repago, todas ellas ocurridas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

- al apartarse de la realidad de los hechos, la Resolución apelada incurre en manifestaciones dogmáticas que hasta permitirían calificarlas como “arbitraria”, en el entendimiento que a dicha expresión le asigna la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citando algunos fallos sobre el particular.

- la Resolución N° 20 ha sido dictada prescindiendo de los hechos que han sido debidamente probados a través de instrumentos públicos, tal como fuera indicado en el escrito de interposición de la acción ante la Comisión Arbitral.

- se han asignados los ingresos a una jurisdicción en la que, respecto de las operaciones involucradas, la institución financiera no ha desarrollado actividad crediticia alguna, aún cuando tenga sucursales en la misma. Es dicho apartamiento de la realidad, esto es, de los hechos acreditados en la causa, lo que convierte a dicha resolución en arbitraria y, por ello, debe hacerse lugar al recurso de apelación.

Que por su parte, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires expresa:

- comparte el criterio de atribución de ingresos sostenido por la contribuyente en el sentido que los intereses activos deben ser asignados a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ya que debe tenerse en cuenta la ubicación geográfica del establecimiento bancario en el que la operatoria del préstamo fue solicitada y acordada y tiene efectos entre las partes, no debiendo considerarse el presunto lugar de utilización económica donde la jurisdicción provincial hace uso de los fondos obtenidos.

- pone de relieve que el argumento utilizado en la Resolución cuando en sus considerandos establece “Que es erróneo suponer que por el simple hecho de la intervención de la Casa Central, si eso hubiera ocurrido, deba atribuirse ingresos a una jurisdicción distinta a la Provincia de Entre Ríos, donde existen sucursales y desde donde se contrata”, no se siguió en el caso del BBVA BANCO FRANCES S.

A. contra la misma jurisdicción, cuando revestía idénticos supuestos, por cuanto el contrato es celebrado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- considera que le corresponde la atribución a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar donde las operaciones se concretaron y se efectiviza el otorgamiento del préstamo y se produce su cancelación, es decir que toda la operatoria desde su inicio hasta su concreción, se llevó a cabo pura y exclusivamente dentro del ámbito de su jurisdicción.

- el artículo 8º es claro al respecto cuando expresa: “...cada Fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviera casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país”. De ello se desprende que corresponde atribuir los ingresos de ese préstamo a la jurisdicción donde se ha concretado la operación.

- no se puede caer en generalizar la aplicación del criterio de la “realidad económica” en aquellos casos donde el Convenio expresa y taxativamente establece pautas de atribución de ingresos.

- los referidos ingresos no deben ser atribuidos al lugar de utilización económica que un tercero haga del bien (dinero otorgado en préstamo), por cuanto el sujeto pasivo no es ese tercero sino el BANCO RIO DE LA PLATA S.A., que es el contribuyente en cuestión.

Que la Provincia de Entre Ríos, en contestación a los agravios expresados por la contribuyente respecto de la Resolución N° 20/2004, manifiesta lo siguiente:

- la afirmación que se hace en relación a que la operación fue otorgada en la Casa Central, en Capital Federal, es totalmente falsa por cuanto la concertación de los préstamos se realizó en la Provincia de Entre Ríos, lo cual es reconocido por la propia entidad en oportunidad de promover la acción ante la Comisión Arbitral, cuando dice: “aún cuando los instrumentos respectivos hubieran sido suscriptos en la Ciudad de Paraná, todas las operaciones reúnen las siguientes características: 1) han sido otorgadas por la Casa Central del Banco, sita en la Capital Federal...”.

- coincide con los Organismos del Convenio Multilateral, que han abandonado el criterio de atribución de los ingresos a la jurisdicción de la concertación cuando ello no responde a la realidad económica y participa de la idea que ésta tiene preponderancia sobre la regla de la concertación, sin perjuicio de aludir incidentalmente que en este caso particular la concertación se ha realizado en Entre Ríos.

- en materia de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, también en lo referido al Convenio Multilateral, el principio de la realidad económica siempre está presente, por cuanto su aplicación es obligatoria.

- según algunos autores, sostener el principio en cuestión no sólo constituye un método

interpretativo sino que es un instrumento legal que dispone investigar los hechos reales y su uso está plenamente justificado en derecho tributario, lo cual está reflejado en el Convenio Multilateral en lo que se denomina “sistema reglado de interpretación”, al contener una norma expresa cual es el artículo 27.

- al derecho tributario le interesa la operación económica que hacen las partes, sin reconocer eficacia creadora de efectos jurídicos tributarios a la voluntad individual de las partes, pues de esa manera se distorsiona la realidad de la operación mediante una forma jurídica inapropiada.

- respecto a la atribución de ingresos la primera parte del inciso b) artículo 2° del Convenio Multilateral establece que la atribución se hará en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción. Lo que se distribuye es el ingreso originado, motivado u ocasionado por el ejercicio de la actividad interjurisdiccional, que son aquéllos que tienen una relación directa con la actividad que se desarrolla en la Provincia, sin importar el lugar de contratación o pago del servicio, lo que se compadece con el principio de realidad económica del art. 27.

Que en relación a los agravios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin perjuicio de lo antes expuesto, expresa:

- la Ciudad Autónoma sobre la materia reitera su posición que la atribución de los ingresos debe hacerse a la jurisdicción de la concertación, siendo común que estos actos se realicen en la Ciudad Autónoma que es la jurisdicción donde se concentra el poder financiero del país. Este criterio pone todo el peso de su fundamento en una cuestión formal, vacía de contenido, soslayando por completo la sustancia económica de ellas, es decir la realidad económica.

Que el tema a dilucidar es interpretar lo dispuesto por el artículo 8° del Convenio Multilateral en lo que hace a la atribución de los ingresos obtenidos por entidades financieras derivados de una operación de préstamos otorgados al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Que de la lectura del artículo 8° del Convenio Multilateral, de aplicación específica para la actividad desarrollada por la entidad, no se desprende como deben atribuirse los ingresos, sino solamente se expresa que son los “...de cada jurisdicción que la entidad tenga casa o filiales...”, por lo cual se debe dilucidar que se considera por ingresos “de” cada jurisdicción.

Que es importante mencionar que el Convenio Multilateral ha sido un acuerdo mediante el cual las jurisdicciones suscriptoras han consensuado los parámetros a utilizar para distribuir entre ellas la totalidad de los ingresos brutos de un contribuyente a fin de evitar la doble o múltiple imposición, de manera que sus normas han sido dictadas teniendo como premisa general que se atribuya a cada jurisdicción donde ejerce actividades ingresos que guarden una relación, lo mas aproximada posible a la proporción de la actividad efectivamente desarrollada en cada una de ellas.

Que así como en el régimen general los parámetros a utilizar son los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción (50%) y los ingresos provenientes de cada jurisdicción (50%), se contemplan

regímenes especiales, que en definitiva y por lo general, pretenden llegar a lo antes expresado de una manera diferente por las características de las actividades incluidas en ellos.

Que el artículo 8° aplicable al caso utiliza como uno de los componentes de la sumatoria, a los ingresos, sin especificar sus alcances y en particular su método de atribución, de modo tal que a esos efectos se debe utilizar la definición que al respecto, pudiera contener el Convenio que no es otra que la del artículo 2°.

Que es necesario destacar que conforme a quienes son las partes en las operaciones financieras expuestas, más el reconocimiento por parte del contribuyente que el lugar en donde se suscribieron los respectivos instrumentos ha sido en la ciudad de Paraná, en donde posee sucursal, se puede deducir que una razonable porción de la actividad desarrollada se ha realizado con intervención de dicha sucursal o, por lo menos, en jurisdicción provincial.

Que otro de los aspectos que corresponde merituar es el referido al lugar de donde provienen los ingresos. En este sentido, si bien el pago se realiza mediante un descuento sobre la Coparticipación Federal y los fondos son acreditados en una cuenta que la entidad financiera posee en el Banco Central, ello es producto de una autorización otorgada por el tomador de los préstamos, a quien está dirigida la remesa que hace la Nación, lo que significa que el origen del pago nace en la jurisdicción provincial mediante la autorización citada, situación conocida por la contribuyente.

Que el hecho de que el dinero del pago no se desplace físicamente desde la Provincia de Entre Ríos hacia el lugar geográfico donde se encuentra la Casa Central de la recurrente no cambia lo antes expresado, dado que el mismo es una consecuencia de la autorización de descuento de manera que no cabe colegir que el origen sea distinto al domicilio legal del deudor.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar los sendos recursos de apelación interpuestos por la firma BANCO RIO DE LA PLATA S.A. y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contra la Resolución N° 20/04 (CA) de la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás

jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN CARLOS VILLOIS - PRESIDENTE